



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0313

Se desata la colisión suscitada entre los Juzgados 8° Civil Municipal y 20 de Pequeñas Causas, ambos de Bogotá, a raíz del trámite ejecutivo incoado por GARCÍA VEGA S.A.S. contra MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

De esta manera, se aprecia que el primero de los referidos Despachos arguyó su falta de competencia, pues según su criterio, se trata de un proceso de mínima cuantía, del resorte del segundo Juzgado, en tanto *las facturas 5776 y 57797 no cuentan con las firmas originales del emisor* y, por consiguiente, el monto total reclamado estaría por debajo de los \$35.112.120, necesarios para que asuma el conocimiento.

Sin embargo, no debió enviarle el plenario al Juzgado 20 de Pequeñas Causas amparándose en ese argumento, ya que desconoció las pautas que gobiernan la etapa de admisión, al incluir en ella un análisis propio del fondo del litigio que no le concierne.

Recuérdese que en esta instancia incipiente le atañe al Juez corroborar únicamente la presencia de los documentos que activan el cobro, y que en el *sub-judice* son las facturas suministradas por la gestora, siendo del resorte del fallador, estudiar si reúnen los derroteros del precepto 422 del C.G.P., esto es, si contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de la convocada. Los demás aspectos de los cartulares, en especial, aquellos relacionados con las directrices del Código de Comercio, están reservados para otra ocasión.

A la par, la actora manifestó en su escrito introductor que sus pretensiones ascienden a \$41.966.656, cifra que enmarca el pleito dentro de la categoría de *menor cuantía*, razón por la cual, el aludido Estrado no podía desprenderse del sumario sin más, apoyándose en un tema ajeno al examen preliminar del pliego genitor y que le corresponde alegar en su momento al demandado, no siendo entonces viable que se invoque de oficio por el funcionario cognoscente, lo que conlleva a tomar el correctivo de rigor.

En virtud de lo expuesto, esta célula judicial,

RESUELVE:

1.- DEVOLVER el expediente al **Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá** para que se pronuncie sobre la orden de apremio deprecada por la sociedad accionante.



2.- COMUNICAR mediante telegrama lo aquí dispuesto al Juzgado 20 de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., <u>20/11/2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>105</u> de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP